

**RESOLUCIÓN No. 2025-0678**  
**(Junio 09)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL COBRO DE FACTURAS DE LICENCIAS AMBIENTALES**

El Subdirector Administrativo y Financiero de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS**, en uso de sus facultades legales y con fundamento en la Resolución No.015 de 2014 y en cumplimiento de sus funciones,

**ANTECEDENTES**

Que mediante memorando identificado con radicado No. 2025-II-00014543, fechado en junio 04 de 2025, emitido por la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS**, brindan respuesta a solicitudes efectuadas de anulación de facturas de seguimientos a expedientes de Licencias Ambientales Nos. 500-22-26, 500-22-1165 y 500-22-1370, determinando la Subdirección en cita lo siguiente:

*(...) “Por medio del presente memorando me permito solicitar la anulación de las siguientes facturas de seguimiento ambiental que corresponden a expedientes de licencias ambientales, las cuales, de acuerdo a consulta realizada vía correo electrónico a su dependencia, no han sido canceladas por el usuario:*

Liquidación	Expediente	Titular	Nit	Factura
2024-0779	500-22-1165	CARLOS ALBERTO LEIVA MOLINA	15895523	4976
2024-1100	500-22-26	MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES	79691079	4952
2024-0981	500-22-1370	LADRILLERA ALTAVISTA	890921357	4953-4954

*Lo anterior, debido a fallas que se registraron en los valores automáticos que arroja el aplicativo Geoambiental al momento de calcular las liquidaciones respectivas, aspecto que fue verificado y constatado con uno de los profesionales encargados de la plataforma del área del SIAR.*

*Dicha situación también se hizo explícita a través de reclamo efectuado por uno de los usuarios, titular del proyecto Ladrillera Altavista quien manifestó una notable variación en el valor de la factura y una vez revisado el proceso, se advirtió de la falla en el sistema.*

*Adicionalmente, mediante radicado 2025-EI-00007215 este usuario informó el cobro de 806.606 por concepto de intereses sobre la factura ya emitida, pese a que se requiere realizar nuevamente la liquidación para emitir las facturas actualizadas en las cuales se subsanen las falencias identificadas.*

*Por otra parte, una vez revisados los expedientes mencionados con el objetivo de realizar las liquidaciones actualizadas subsanando las fallas identificadas en el aplicativo, se advirtió la no necesidad de realizar el cobro a los expedientes 500-22-1165 y 500-22-26 objeto del seguimiento documental realizado en el año 2024, en vista de que el primero se encuentra en proceso de archivo dada la inactividad del proyecto y el segundo se encuentra actualmente en un proceso de cesión pendiente por definir, proceso que no pudo ser advertido con anticipación al momento de generar dichas liquidaciones.*

*En este sentido, se remite la liquidación actualizada del expediente 500-22-1370, generada una vez se tuvo conocimiento de las correcciones efectuadas sobre el aplicativo Geoambiental para lo de su competencia.” (...)*

**RESOLUCIÓN No. 2025-0678  
(Junio 09)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL  
COBRO DE FACTURAS DE LICENCIAS AMBIENTALES**

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, asignaron a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, funciones específicas relacionadas con el sistema de las Licencias Ambientales.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales (CARS) son las autoridades ambientales competentes para otorgar o negar las licencias ambientales en su jurisdicción.

Que aunado a lo anterior, las gestiones de liquidación, facturación, cobro y recaudo, además de los trámites y decisión del procedimiento de reclamación involucran diferentes dependencias de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, por lo que se hace necesario a fin de brindar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes interpuestas por los usuarios en ejercicio del derecho constitucional de petición, se procede a efectuar los siguientes planteamientos a que haya lugar a fin de esclarecer de fondo la situación que nos ocupa.

Que considerando que la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental** es la dependencia que genera el insumo primario para facturar el servicio de Licencia Ambiental, por ser la competente funcional para determinar el sujeto pasivo, liquidar y determinar el valor adeudado por el concepto anteriormente enunciado, esta **Subdirección Administrativa y Financiera** encuentra procedente jurídicamente efectuar la anulación de las facturas con referencia de pago No. 4976, 4952, 4953 y 4954 emitidas por el concepto de Seguimiento a Licencia Ambiental, de conformidad a las consideraciones expuestas en el memorando interno No. 2025-II-00014543 emitido en junio 04 de 2025, el cual hace parte integral del presente proveído.

Que, conforme a lo expuesto por la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental** mediante el memorando previamente citado, en el cual se analiza la situación objeto de estudio, se concluye que en atención a la solicitud de anulación de las facturas relacionadas con las liquidaciones señaladas, y tras verificación interna por parte de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental y el equipo técnico del Sistema de Información Ambiental Regional – SIAR, se identificaron inconsistencias generadas automáticamente por el aplicativo Geoambiental al momento de calcular los valores por concepto de seguimiento ambiental a los proyectos de los expedientes referenciados.

Que la verificación de estos errores fue confirmada por personal técnico del área encargada del sistema SIAR, quienes evidenciaron que dichas fallas impactaron directamente el valor liquidado, generando distorsiones que no corresponden al procedimiento de cálculo establecido por la normatividad vigente.

Que esta situación fue inicialmente reportada por el titular del expediente **500-22-1370 (LADRILLERA ALTAVISTA)**, quien interpuso reclamo ante esta Autoridad Ambiental, dejando constancia de una notable variación en el valor liquidado, posteriormente confirmada como producto de un error de sistema. Además, mediante radicado 2025-EI-00007215, se advirtió un cobro adicional por concepto de intereses moratorios (\$806.606), los cuales también resultan improcedentes, en tanto que la liquidación original debe ser corregida de fondo por errores de origen no atribuibles al usuario.

**RESOLUCIÓN No. 2025-0678  
(Junio 09)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL COBRO DE FACTURAS DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Que una vez corregida la falla técnica del aplicativo Geoambiental, se procedió con la emisión de una nueva liquidación ajustada, únicamente respecto al expediente 500-22-1370, considerando la validez jurídica y técnica del seguimiento realizado.

Que adicionalmente, y tras revisar los expedientes **500-22-1165** y **500-22-26**, se evidenció que:

- El primero se encuentra en proceso de archivo, dada la inactividad del proyecto, lo que exime al titular del cumplimiento de obligaciones por seguimiento en el período correspondiente.
- El segundo se encuentra inmerso en un proceso de cesión pendiente por definición, situación que implica la suspensión temporal de cobros hasta tanto se resuelva formalmente la titularidad del proyecto.

Que de conformidad a las consideraciones expuestas, resulta viable jurídicamente anular las facturas prealudidas de conformidad a los siguientes preceptos jurídicos:

1. **Principio de legalidad tributaria y facturación correcta**  
Según el artículo 338 de la Constitución Política, la administración sólo puede exigir contribuciones o pagos cuando se han determinado conforme a la ley y a los principios de justicia y equidad. En este sentido, una liquidación incorrecta que se aparta de los parámetros técnicos establecidos carece de validez y vulnera los derechos del usuario.
2. **Deber de corrección de actos administrativos cuando se identifiquen errores materiales**  
Conforme al artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la administración podrá modificar o revocar sus actos cuando estos adolezcan de errores de hecho que afecten su validez o eficacia. La subsanación de las liquidaciones erradas es, por tanto, un deber institucional.
3. **Protección del debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)**  
La permanencia de facturas erróneas que puedan conducir a cobros coactivos injustificados vulneraría el debido proceso de los titulares de los proyectos, por lo cual, en garantía de sus derechos, se hace necesaria su anulación.
4. **Principio de eficiencia en la función pública (art. 209 C.P.)**  
La subsanación de errores en los sistemas de información y la correcta determinación de valores por seguimiento ambiental obedecen a la necesidad de cumplir con una función pública técnica, transparente y eficaz, evitando perjuicios injustificados a los usuarios.

Que con base en lo anterior, se ratifica institucionalmente que:

- La anulación de las facturas asociadas a los expedientes **500-22-1165** y **500-22-26**, por no requerirse el seguimiento ambiental en el período en cuestión, dadas las circunstancias fácticas de archivo y cesión, respectivamente.
- La anulación de las facturas 4953-4954 del expediente **500-22-1370**, y su sustitución por una nueva liquidación corregida que refleja los ajustes realizados al aplicativo Geoambiental.
- La eliminación del cobro de intereses derivados de una liquidación inválida que se generó a partir de un error técnico institucional.

RESOLUCIÓN No. 2025-0678  
(Junio 09)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL COBRO DE FACTURAS DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Que dadas las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas **CORPOCALDAS** reitera su compromiso con la correcta aplicación de las normas ambientales, la mejora continua de sus herramientas tecnológicas, y la protección de los derechos de los administrados, actuando con fundamento en criterios de legalidad, justicia, proporcionalidad y eficiencia.

Que en este mismo orden y dirección, debemos enunciar que la **Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 45**, consagra:

*(...) “ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (...)*

Que aunado a lo anterior, en relación con la oportunidad procesal, el **Estatuto Tributario en su Artículo 849** que fue adicionado mediante el artículo 79 de la Ley 6 de 1992, consagra:

*(...) “Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.”(...)*

Que así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones de orden fáctico, técnico y jurídico esta **Subdirección Administrativa y Financiera** acogerá en su integridad las condiciones técnicas expuestas en el memorando identificado con radicado No. 2025-II-00014543 fechado en junio 4 de 2025.

Que por lo tanto, por ser la **Subdirección Administrativa y Financiera** el área competente funcional para emitir las respectivas facturas de los valores adeudados por los diferentes conceptos a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, esta Subdirección encuentra jurídicamente viable proceder a efectuar la respectiva anulación y en su defecto proceder a emitir una nueva factura correspondiente al expediente No. 500-22-1370 de conformidad a la cálculos información allegada en el archivo plano, el cual contiene la información y liquidación correcta emitida por la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental** como fuente primaria de información.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de concluir la toma de decisiones adoptadas a través del presente acto administrativo, debemos precisar que uno de los propósitos de la función pública es servir de herramienta para garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones y en los actos proferidos en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley, propendiendo por asegurar el respeto por la legalidad en el ejercicio de los principios constitucionales y legales en el accionar de la administración pública, por ello debemos enunciar lo reglado por el **artículo 683 del Estatuto Tributario** el cual reza:

RESOLUCIÓN No. 2025-0678  
(Junio 09)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL COBRO DE FACTURAS DE LICENCIAS AMBIENTALES**

(...) “*Art. 683. Espíritu de Justicia.*

*Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.”* (...) Subrayas y negrillas fuera de texto.

Que en aras de garantizar la eficacia de los actos administrativos, la observancia plena de las formas legales, la Constitución y la Ley y la materialización y realización de los postulados fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, la legislación colombiana ha provisto a la autoridad administrativa de la facultad y de las herramientas necesarias para revisar y corregir sus propios actos, tal como en el caso que nos ocupa, procediendo a efectuar la anulación de las respectivas facturas, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA ANULACIÓN de las facturas Nos. 4976, 4952, 4953 y 4954 correspondientes al cobro de Seguimiento Ambiental, causadas a cargo de los titulares CARLOS ALBERTO LEIVA MOLINA, MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y LADRILLERA ALTAVISTA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARAGRAFO:** Hará parte integral del presente acto administrativo el memorando identificado con radicado No. 2025-II-00014543 emitido en junio 04 de 2025 por la **Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el presente acto administrativo al Subproceso de Facturación para la generación de una nueva factura correspondiente al expediente No. 500-22-1370, de conformidad a los lineamientos enunciados en el memorando interno identificado con radicado No. 2025-II-00014543 de junio 06 de 2025, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir la presente Resolución, al Subproceso de Cartera de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS**, para que proceda a efectuar las acciones pertinentes de anulación de las facturas en cita.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución al Subproceso Contable de la Corporación para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a los señores **CARLOS ALBERTO LEIVA MOLINA, MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y LADRILLERA ALTAVISTA**.

**RESOLUCIÓN No. 2025-0678  
(Junio 09)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN FRENTE AL  
COBRO DE FACTURAS DE LICENCIAS AMBIENTALES**

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y en el artículo 2.2.9.6.1.17 del Decreto 1076 de 2015.

Dado en Manizales, a los nueve (09) días del mes de junio de 2025.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL  
Subdirector Administrativo y Financiero**

Proyectó: Berenice Mora F.  
Profesional Especializado Subdirección Administrativa y Financiera.